



CIRCULAR EXTERNA No. 00000021 22 ENE. 2016

PARA: EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA; GENERADORES DE CARGA; CONCESIONARIOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA; SOCIEDADES PORTUARIAS; OPERADORES O TITULARES DE BÁSCULAS CAMIONERAS; PROPIETARIOS, POSEEDORES, TENEDORES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA.

DE: SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ASUNTO: Publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

Respetados Señores:

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional", las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

2. Definiciones:

Para la aplicación de la presente circular, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Titular de la báscula camionera: Persona natural o jurídica que posea o custodie, a cualquier título, una báscula o instrumento de medición en servicio, utilizada para los fines a los que se refieren las normas de control a los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor, (aparte numeral 94 sección 2 definiciones Decreto 1595 de 2015). Para efectos de la presente circular ostentan esta condición los concesionarios portuarios y de carreteras y/o administradores de infraestructura de transporte no concesionada, que cuenten con dichos instrumentos de medición.

Báscula: Instrumentos de precisión, que deben ser utilizadas siguiendo siempre las normas técnicas que para ellas se establezcan para obtener de ellas un servicio óptimo y posibilitar que perduren en el tiempo, previniendo la necesidad de calibrar y recalibrar sus partes.

Las básculas deben ser calibradas en donde se vayan a utilizar, debido a las diferencias que existen en las fuerzas de gravedad en distintas partes del planeta. El método que se utiliza en la calibración, es



00000021 22 ENE. 2016

decir, para calibrarlas óptimamente, es por comparación a patrones o estándares internacionales definidos de masa.

Calibración de Básculas Existen tres (3) clases de calibración:

- **Calibración Previa:** Es la realizada a los equipos de medición o pesaje con anterioridad a la entrada en funcionamiento del sistema que se desee emplear.
- **Calibración Periódica:** Es aquella que se hace en periodos de tiempo definidos por los fabricantes de las básculas y las autoridades que regulan los sistemas de metrología y pesajes del país, con el objetivo de verificar el correcto funcionamiento de dichos sistemas.
- **Calibración Extraordinaria:** Es la efectuada con ocasión a posibles reparaciones modificaciones y/o ajustes que se le realicen a los sistemas de pesaje.

Precinto: Elemento o elementos materiales o electrónicos que impiden el acceso y manipulación a determinadas partes del instrumento de medida, y en caso de producirse de forma no autorizada, delatan su violación (numeral 72 sección 2 definiciones Decreto 1595 de 2015).

3. Directrices de obligatorio cumplimiento para los titulares de las básculas camioneras

A partir de la fecha, los titulares de las básculas camioneras, deberán:

- Mantener publicado mediante un aviso instalado en un lugar visible en el sitio donde se ubica la báscula y se realiza el pesaje, el certificado de calibración de la báscula de cualquier clase.
- Remitir a la Supertransporte los certificados de calibración de la báscula de cualquier clase, dentro de los siguientes treinta días calendario a partir de la fecha de calibración, las cuales se enviarán a los siguientes correos:
 - a) Básculas camioneras en carretera al correo electrónico básculascarreteras@supertransporte.gov.co.
 - b) Básculas camioneras en puertos al correo electrónico básculaspuertos@supertransporte.gov.co.
 - c) También deberán enviar el resumen de la información de los certificados de acuerdo al estándar que previamente se les comunicará por el Superintendente Delegado que ejerce la correspondiente Supervisión.
- Imprimir y entregar el ticket de pesaje a todos los usuarios de la báscula en carreteras o puertos, cuya medición supere el peso máximo establecido en la normatividad vigente y a quien lo solicite, si la medición se encuentra dentro de los rangos permitidos por la norma.
- Imprimir los tickets de pesaje, en papel y con tinta que permita su lectura a largo plazo, toda vez que dicho ticket es soporte de actuaciones administrativas adelantadas por la Supertransporte en ejercicio de la facultad de supervisión.
- La tolerancia máxima positiva establecida en la normatividad que regula la materia, no debe ser utilizada como carga inicial por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ni por los generadores de carga.
- Adicionalmente los Puertos no deben permitir el despacho de vehículos de carga que utilicen la tolerancia positiva de medición, la cual solo podrá ser utilizada para los términos definidos específicamente en el Artículo 3 de la Resolución 2888 de 2005, expedida por el Ministerio de Transporte.

4. Publicación de los certificados



00000021 22 ENE. 2016

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular.

5. Competencia del Superintendente de Puertos y Transporte

Corresponde a las Delegadas de Puertos y de Concesiones e Infraestructura, ejercer la supervisión de la infraestructura portuaria y carretera respectivamente, les corresponderá dentro del ámbito de sus competencias, vigilar e inspeccionar la disponibilidad, el estado, las instalaciones en donde se encuentran ubicadas y los accesos a cada báscula camionera, así mismo verificarán la existencia de los certificados de calibración; para el efecto, los interesados podrán presentar quejas relacionadas con estos aspectos ante dichas Delegadas.

Esta Circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas procedentes.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Circular Nro. 005 del 15 de abril de 2014.

Dada en Bogotá a los, 22 ENE. 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Castro – Martha Lucía Rosas
Revisó: Jorge Andrés Escobar – Delegado de Tránsito y Transporte
Revisó: Pablo Arteaga – Delegado de Concesiones e Infraestructura
Revisó: Anly Lafont – Delegada de Puertos (E)
Revisó: Lina María Huari – Jefe Oficina Asesora Jurídica